

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2025

ORDEN DEL DÍA N° 3

Impreso el día 16 de diciembre de 2025

Término del artículo 113: 29 de diciembre de 2025

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: Ley de Inocencia Fiscal. (3-P.E.-2025.)

- I. Dictamen de mayoría.**
- II. Dictamen de minoría.**
- III. Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal han considerado el mensaje 14/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 5 de junio de 2025, sobre reformas al procedimiento tributario y al Régimen Penal Tributario y modificación del Código Civil y Comercial de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Régimen Penal Tributario

Artículo 1º – Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1º del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, la expresión “la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000)” por “la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000)”.

Art. 2º – Sustitúyese en el inciso *a*) del artículo 2º del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, la expresión “la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000)” por “la suma de pesos mil millones (\$ 1.000.000.000)”.

Art. 3º – Sustitúyese en los incisos *b*) y *c*) del artículo 2º del Régimen Penal Tributario, establecido

por el título IX de la ley 27.430, la expresión “la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000)” por “la suma de pesos doscientos millones (\$ 200.000.000)”.

Art. 4º – Sustitúyese en el inciso *d*) del artículo 2º y en el artículo 3º del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, la expresión “la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000)” por “la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000)”.

Art. 5º – Sustitúyese en el artículo 4º del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, la expresión “la suma de cien mil pesos (\$ 100.000)” por “la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000)”.

Art. 6º – Sustitúyese en el artículo 5º del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, la expresión “la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000)” por “la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000)”.

Art. 7º – Sustitúyese en el inciso *a*) del artículo 6º del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, la expresión “la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000)” por “la suma de pesos treinta y cinco millones (\$ 35.000.000)”.

Art. 8º – Sustitúyese en los incisos *b*) y *c*) del artículo 6º del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, la expresión “la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000)” por “la suma de pesos catorce millones (\$ 14.000.000)”.

Art. 9º – Sustitúyese en el primer y segundo párrafo del artículo 7º del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, la expresión “la suma de cien mil pesos (\$ 100.000)” por “la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000)”.

Art. 10. – Sustitúyense en el artículo 10 del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, las expresiones “la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000)” por “la suma de pesos veinte

millones (\$ 20.000.000)” y “la suma de cien mil pesos (\$ 100.000)” por “la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000)”.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, por el siguiente:

Artículo 16: En los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º la administración tributaria no formulará denuncia penal cuando el importe correspondiente a las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. La limitación de formular la denuncia penal se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

Respecto de los delitos mencionados en el párrafo anterior, y para el supuesto de haberse iniciado la acción penal, esta se extinguirá si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses, más un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la suma total, hasta dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.

Art. 12. – Incorpórase como primer artículo sin número a continuación del artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, el siguiente:

Artículo...: La modalidad de extinción de la acción penal regulada en el artículo 59, inciso 6, del Código Penal de la Nación (ley 11.179, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones) no resultará de aplicación en los casos del primer párrafo del artículo 16.

Art. 13. – Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, el siguiente:

Artículo...: La acción penal tributaria y de los recursos de la seguridad social no proseguirá cuando se encuentren prescriptas las facultades del organismo recaudador para determinar los respectivos tributos y los recursos de la seguridad social, conforme la normativa aplicable.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 19 del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, por el siguiente:

Artículo 19: El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando:

a) Surgiere de manera manifiesta que no se ha verificado la conducta punible, ya sea por las circunstancias del hecho o

por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a diferencias de criterio vinculadas con la interpretación normativa o aspectos técnico-contables de liquidación. Exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal;

- b) Las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas, sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito;
- c) Los contribuyentes y/o responsables hayan exteriorizado en forma fundada y debidamente justificada el criterio interpretativo y/o técnico-contable de liquidación utilizado para determinar la obligación tributaria, mediante una presentación formal ante organismo recaudador, con anterioridad o de forma simultánea a la presentación de la respectiva declaración jurada, siempre que el criterio invocado no resulte un medio orientado a tergiversar la base imponible;
- d) Los contribuyentes y/o responsables presenten las declaraciones juradas originales y/o rectificativas antes de que exista una notificación de inicio de fiscalización en relación con el tributo y período fiscal a que refieran esas declaraciones juradas presentadas.

En los supuestos de los incisos a) y b), la determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación.

TÍTULO II

Procedimiento

CAPÍTULO I

Reformas a la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones

Art. 15. – Sustitúyense en el primer párrafo del artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “doscientos pesos (\$ 200)” por “pesos doscientos veinte mil (\$ 220.000)”

y “cuatrocientos pesos (\$ 400)” por “pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$ 440.000)”.

Art. 16. – Sustitúyense en el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “pesos cinco mil (\$ 5.000)” por “pesos cinco millones (\$ 5.000.000)” y “pesos diez mil (\$ 10.000)” por “pesos diez millones (\$ 10.000.000)”.

Art. 17. – Sustitúyense en el segundo párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “pesos un mil quinientos (\$ 1.500)” por “pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000)” y “pesos nueve mil (\$ 9.000)” por “pesos diez millones (\$ 10.000.000)”.

Art. 18. – Sustitúyense en el tercer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “pesos diez mil (\$ 10.000)” por “pesos once millones (\$ 11.000.000)” y “pesos veinte mil (\$ 20.000)” por “pesos veintidós millones (\$ 22.000.000)”.

Art. 19. – Sustitúyense en el primer párrafo del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “pesos ciento cincuenta (\$ 150)” por “pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000)” y “pesos dos mil quinientos (\$ 2.500)” por “pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000)”.

Art. 20. – Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000)” por “pesos treinta y cinco millones (\$ 35.000.000)”.

Art. 21. – Sustitúyense en el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “pesos quinientos (\$ 500)” por “pesos quinientos mil (\$ 500.000)” y “pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000)” por “pesos treinta y cinco millones (\$ 35.000.000)”.

Art. 22. – Sustitúyese en el cuarto párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000)” por “pesos diez mil millones (\$ 10.000.000.000)”.

Art. 23. – Sustitúyense en el inciso a) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “ochenta mil pesos (\$ 80.000)” por “pesos seis millones (\$ 6.000.000)” y “doscientos mil pesos (\$ 200.000)” por “pesos quince millones (\$ 15.000.000)”.

Art. 24. – Sustitúyense en el apartado (i) del inciso a) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto or-

denado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “quince mil pesos (\$ 15.000)” por “pesos un millón ciento veinticinco mil (\$ 1.125.000)” y “setenta mil pesos (\$ 70.000)” por “pesos cinco millones doscientos cincuenta mil (\$ 5.250.000)”.

Art. 25. – Sustitúyese en el inciso b) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “seiscientos mil pesos (\$ 600.000)” por “pesos cuarenta y cinco millones (\$ 45.000.000)” y “novecientos mil pesos (\$ 900.000)” por “pesos sesenta y siete millones quinientos mil (\$ 67.500.000)”.

Art. 26. – Sustitúyense en el inciso c) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000)” por “pesos trece millones quinientos mil (\$ 13.500.000)” y “trescientos mil pesos (\$ 300.000)” por “pesos veintidós millones quinientos mil (\$ 22.500.000)”.

Art. 27. – Sustitúyese en el inciso d) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “doscientos mil pesos (\$ 200.000)” por “pesos quince millones (\$ 15.000.000)”.

Art. 28. – Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “diez pesos (\$ 10)” por “pesos veinte mil (\$ 20.000)”.

Art. 29. – Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “tres mil (\$ 3.000) a cien mil pesos (\$ 100.000)” por “pesos doscientos mil (\$ 200.000) a pesos siete millones quinientos mil (\$ 7.500.000)”.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 56 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 56: Las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben:

a) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, como también en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación. Este plazo se reducirá a tres (3) años cuando el contribuyente inscripto hubiera cumplido en término con la presentación de la declaración jurada correspondiente

- y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, siempre que el organismo recaudador no impugne la declaración jurada presentada por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros;
- b) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos;
 - c) Por el transcurso de cinco (5) años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1º de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Prescribirá a los cinco (5) años la acción para exigir el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro.

La prescripción de las acciones y poderes del fisco con relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción se produce a los cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que ellas debieron cumplirse. Igual plazo de cinco (5) años rige para aplicar y hacer efectivas las sanciones respectivas.

Art. 31. – Incorpórase como primer artículo sin número a continuación del artículo 56 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: A los fines de lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, se considerará que existe una discrepancia significativa cuando se verifique, al menos, una de las siguientes condiciones:

- i) Si de la impugnación realizada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero resultare un incremento de los saldos de impuestos a favor del organismo o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, por un porcentaje no inferior al quince por ciento (15 %) respecto de lo que hubiera declarado el contribuyente.
- ii) Si la diferencia entre el impuesto declarado y el impuesto que resulte como consecuencia de la impugnación realizada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero supere la suma fijada en el artículo 1º del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430.

- iii) Si de la impugnación realizada por el organismo recaudador con motivo de la utilización de facturas y otros documentos apócrifos, resulta un incremento del saldo de impuesto a favor del fisco o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables.

Art. 32. – Derógase el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 65 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

CAPÍTULO II

Reformas al Código Civil y Comercial de la Nación y a otras disposiciones

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 2.532 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 2.532: *Ámbito de aplicación.* En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 2.560: *Plazo genérico.* Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local. En materia de tributos establecidos por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o los municipios, el término de la prescripción se regirá por lo dispuesto en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o en la norma que en el futuro la sustituya.

Art. 35. – Incorpórense como dos últimos párrafos del artículo 24 de la ley 23.660 y sus modificatorias los siguientes:

El plazo establecido en el párrafo anterior se reducirá a tres (3) años cuando el contribuyente hubiera presentado en término la declaración jurada –o exteriorizado su obligación mediante liquidaciones u otros instrumentos que cumplan aquella finalidad, de corresponder–, y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, en tanto la entidad recaudadora no los impugne por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que existe una discrepancia significativa cuando se verifique, al menos, una de las siguientes condiciones:

- i) Si de la impugnación realizada por la entidad recaudadora resultare una diferen-

cia de los aportes y/o contribuciones por un porcentaje no inferior al quince por ciento (15 %) respecto del monto declarado por el obligado.

- ii) Si la diferencia entre los aportes y/o contribuciones declarados y el importe que resulte como consecuencia de la impugnación supere la suma fijada en el artículo 5º del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430.
- iii) Si de la impugnación realizada por la entidad recaudadora con motivo de la utilización de documentación apócrifa resultare un incremento en los importes adeudados.

Art. 36. – Incorpórense como dos últimos párrafos del artículo 47 de la ley 23.661 y sus modificatorias los siguientes:

El plazo establecido en el párrafo anterior se reducirá a cinco (5) años cuando el contribuyente hubiera presentado en término la declaración jurada –o exteriorizado su obligación mediante liquidaciones u otros instrumentos que cumplan aquella finalidad, de corresponder–, y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, en tanto la entidad recaudadora no los impugne por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que existe una discrepancia significativa cuando se verifique, al menos, una de las siguientes condiciones:

- i) Si de la impugnación realizada por la entidad recaudadora resultare una diferencia en los aportes y/o contribuciones a ingresar al Fondo Solidario de Redistribución por un porcentaje no inferior al quince por ciento (15 %) respecto del monto declarado por el obligado.
- ii) Si la diferencia entre el aporte y/o contribución declarado y el importe que resulte como consecuencia de la impugnación supere la suma fijada en el artículo 5º del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430.
- iii) Si como consecuencia de una impugnación fundada en la utilización de documentación apócrifa resultare un incremento en los importes adeudados al Fondo.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 14.236 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 16: Las acciones por el cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión

social prescribirán a los diez (10) años. Este plazo se reducirá a cinco (5) años cuando el contribuyente hubiera presentado en término la declaración jurada –o exteriorizado su obligación mediante liquidaciones u otros instrumentos que cumplan aquella finalidad, de corresponder–, y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, en tanto, la entidad recaudadora no los impugne por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que existe una discrepancia significativa cuando se verifique, al menos, una de las siguientes condiciones:

- i) Si de la impugnación realizada por la entidad recaudadora resultare una diferencia de los aportes, contribuciones u otras obligaciones previsionales por un porcentaje no inferior al quince por ciento (15 %) respecto del monto declarado.
- ii) Si la diferencia entre las sumas declaradas en concepto de aportes, contribuciones u otras obligaciones previsionales y el importe que resulte como consecuencia de la impugnación supere la suma fijada en el artículo 5º del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430.
- iii) Si como consecuencia de una impugnación fundada en la utilización de documentación apócrifa resultare un incremento en los importes adeudados.

CAPÍTULO III

Régimen de Declaración Jurada Simplificada

Art. 38. – Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a las personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país, que opten por la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias que implemente la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que, al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de ejercer la opción, y durante los dos (2) años fiscales anteriores a aquél, verifiquen concurrentemente las siguientes condiciones:

- a) Ingresos totales, gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto a las ganancias, de hasta pesos mil millones (\$ 1.000.000.000);
- b) Patrimonio total, entendiendo como tal a la sumatoria de los bienes en el país y en el exterior, gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto sobre los bienes personales, de hasta pesos diez mil millones (\$ 10.000.000.000), y

- c) No califiquen como “grandes contribuyentes nacionales” a criterio de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer requisitos adicionales a los previstos precedentemente.

En caso de que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero verifique que el contribuyente no reunía, en oportunidad de su adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias, los requisitos establecidos para ejercer esa opción, el organismo recaudador lo excluirá del régimen, y quedará habilitado a llevar adelante las tareas de verificación y/o fiscalización pertinentes respecto de los períodos no prescriptos, determinar de oficio la materia imponible, practicar la liquidación de las diferencias que pudieren corresponder y aplicar, en su caso, las sanciones pertinentes, conforme a lo establecido en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 39. – *Efecto liberatorio del pago.* Una vez que el sujeto, habiendo optado por esta modalidad simplificada, acepte el contenido de la declaración jurada propuesta por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, y efectivice su pago en término, de corresponder, se considerarán satisfechas sus obligaciones en concepto de impuesto a las ganancias del período fiscal en cuestión tanto desde el punto de vista formal como material, lo que implica que el contribuyente gozará del efecto liberatorio del pago con relación a ese tributo y período fiscal excepto que, con posterioridad, se verifique la omisión en la declaración de ingresos o el cómputo de una deducción improcedente y/o la utilización de facturas u otros documentos que resultaren apócrifos.

Art. 40. – *Presunción de exactitud.* Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de las declaraciones juradas presentadas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado correspondientes a los períodos no prescriptos, excepto que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero impugne, por los motivos indicados en el artículo anterior, la declaración jurada simplificada correspondiente al último período fiscal declarado y detecte una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros. Esta presunción de exactitud se extenderá a los períodos no prescriptos en los que el contribuyente no hubiera estado obligado a presentar dichas declaraciones juradas.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que existe una discrepancia significativa cuando se verifique al menos una de las siguientes condiciones:

- i) Si de la impugnación realizada por Agencia de Recaudación y Control Aduanero resultare un incremento de los saldos de impuestos a favor del organismo o, en su caso, una reducción de

los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, por un porcentaje no inferior al quince por ciento (15 %) respecto de la declarada por el contribuyente.

- ii) Si la diferencia entre el impuesto declarado y el impuesto que resulte como consecuencia de la impugnación realizada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero supera la suma establecida en el artículo 1º del Régimen Penal Tributario, inserto en el título IX de la ley 27.430.
- iii) Si de la impugnación realizada por el organismo recaudador con motivo de la utilización de facturas y otros documentos apócrifos resulta un incremento del saldo de impuesto a favor del fisco o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, siempre que estos no rectifiquen la declaración jurada impugnada por esa circunstancia y no ingresen la diferencia de impuesto que pudiera corresponder, con más sus intereses.

En la medida que aplique la presunción de exactitud mencionada en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder.

Art. 41. – *Exclusión.* A los efectos de evaluar si existe o no la discrepancia significativa a la que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, no serán aplicables las disposiciones del inciso f) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 42. – *Extensión de la fiscalización.* En caso de que se verifique la situación de excepción prevista en el primer párrafo del artículo 40 de la presente ley –esto es, cuando la Agencia de Recaudación y Control Aduanero impugne la declaración jurada simplificada por existir una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros–, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero podrá extender la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos y, en su caso, determinar de oficio la materia imponible, liquidar las diferencias impositivas correspondientes y aplicar las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

No obstante, la extensión de la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos no resultará procedente respecto de los contribuyentes o responsables que:

- i) Hayan optado, en un determinado período fiscal, por la modalidad simplificada prevista en el artículo 38 de la presente ley, en tanto hayan cumplido con las condiciones allí establecidas

y gocen, respecto de los períodos no prescriptos, del efecto liberatorio de pago y de la presunción de exactitud, conforme lo previsto en los artículos 39 y 40, respectivamente, cuando en un período fiscal posterior no se encuentren comprendidos por dicha modalidad.

- ii) Hayan adherido al Régimen de Regularización de Activos establecido en el título II de la ley 27.743, y por los períodos que resulten comprendidos en las previsiones de su artículo 34, en tanto se cumplimenten, a esos efectos, las condiciones establecidas por dicha norma legal.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Art. 43. – Los montos previstos en el título I y en los capítulos I y III del título II, de esta ley, se ajustarán anualmente, a partir del 1º de enero de 2027, considerando la variación anual de la unidad de valor adquisitivo (UVA), operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior al del ajuste. Los montos determinados por aplicación de este mecanismo resultarán de aplicación para el año calendario que se inicie a partir de cada actualización.

Para evaluar la configuración de delitos u otros ilícitos se considerará el importe vigente al momento de su comisión, entiéndese por tal el de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto o el de la liquidación u otro instrumento que cumpla con aquella finalidad, de corresponder; en tanto que, para la cancelación de las sanciones previstas se considerará el monto vigente al momento de su cancelación.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, publicará anualmente los importes que tendrán efectos a partir del 1º de enero de cada año.

Art. 44. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, regímenes simplificados de fiscalización, en línea con las disposiciones establecidas en el capítulo III del título II de la presente ley.

Art. 45. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 46. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 2025.

*Bertie Benegas Lynch. – Laura E. Rodríguez Machado. * – Daiana Fernández Molero. – Martín Yeza. – Julio Moreno Ovalle. – Alida Ferreyra. – Guillermo C. Agüero. – Sabrina Ajmechet. – Lisandro*

*Almirón. * – Mónica Becerra. – Alejandro Bongiovanni. – Facundo Correa Llano. – Fernando de Andreis. – Nicolás Emma. – Eduardo Falcone. – Elia M. Fernández. – Silvana Giudici. – Alfredo Gonzales. – Diego Hartfield. – Oscar Herrera. – Gerardo Huesen. – María C. Ibañez. – Lilia Lemoine. – Lorena Macyszyn. – Álvaro Martínez. * – Julieta Metral Asensio. – Juan P. Montenegro. – Francisco Morchio. – Lisandro Nieri. – Sebastián Nóbrega. – Marcos Patiño Brizuela. – Luis Petri. – Luis A. Picat. – Nancy V. Picón Martínez. – Manuel Quintar. – Adrián Ravier. – Cristian A. Ritondo. – César Treffinger. – Patricia Vásquez. – Yolanda Vega. – Carlos R. Zapata.*

INFORME

Honorable Cámara:

En el presente proyecto de ley se reforma el procedimiento tributario y el Régimen Penal Tributario, cuyo principal objetivo es avanzar hacia un sistema penal tributario más justo y eficiente, que contribuya a la formalización de la actividad productiva y a la recuperación de la confianza en el funcionamiento del sistema institucional argentino.

En tal sentido, y en el marco del proceso de reconstrucción de la Nación Argentina y frente a la asfixiante carga fiscal que recae sobre el sector formal de la economía, el proyecto propone una modernización del procedimiento tributario, orientada a reducir la carga de cumplimiento, eliminar trámites innecesarios y focalizar las tareas de fiscalización en función de criterios de eficiencia y riesgo. Asimismo, se introducen limitaciones proporcionales a la fiscalización respecto de los contribuyentes de menor escala, reforzando la presunción de buena fe y otorgando mayor certeza jurídica y previsibilidad al sistema.

Se impulsa una racionalización del régimen penal tributario vigente, con el propósito de ordenar el ejercicio del poder punitivo del Estado, dirigiéndolo de manera proporcional y focalizada hacia conductas que ocasionen un perjuicio real y significativo a la hacienda pública y a los sistemas de previsión social. De este modo, se busca abandonar esquemas sancionatorios desproporcionados, privilegiando mecanismos orientados a la prevención, la regularización y la reparación del daño.

Adicionalmente, el proyecto unifica y reduce los plazos de prescripción tributaria, alineándolos con estándares internacionales que promueven sistemas más ágiles, eficientes y enfocados en la fiscalización

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

actual, fortaleciendo la seguridad jurídica y la previsibilidad de los agentes económicos.

En su conjunto, las reformas propuestas tienden a eliminar distorsiones estructurales del sistema tributario, fomentar la inversión, reducir la litigiosidad y promover un desarrollo económico sostenido, en línea con los compromisos internacionales asumidos por la Nación y bajo un enfoque gradual que asegure la sustentabilidad fiscal.

En el marco del análisis del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo nacional, la comisión ha considerado oportuno introducir ajustes puntuales al texto original, con el objeto de precisar el alcance de determinados institutos, reforzar la seguridad jurídica, y mejorar la operatividad y coherencia sistémica del régimen propuesto, sin alterar su estructura ni sus objetivos fundamentales.

En primer lugar, la incorporación del párrafo final al artículo 40 tiene por objeto precisar y reforzar los efectos jurídicos de la presunción de exactitud prevista en dicho artículo, dotándola de un alcance claro y coherente con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que informan el Régimen de Declaración Jurada Simplificada.

Por otro lado, la incorporación del artículo 43 tiene por finalidad subsanar una deficiencia estructural del régimen vinculada a la utilización de montos nominales fijos como parámetros legales en materia penal y tributaria. La ausencia de un mecanismo de actualización automática ha generado históricamente una progresiva desnaturalización del alcance material de las normas. En ese marco, el mecanismo de actualización anual previsto –basado en la variación de la unidad de valor adquisitivo (UVA)– permite preservar el valor real y la función normativa de los montos establecidos por la ley, incluyendo no solo aquellos que operan como umbrales para la configuración de delitos y la aplicación de sanciones, sino también los que definen el acceso a regímenes de cumplimiento simplificado, en particular el Régimen de Declaración Jurada Simplificada.

En función de todo lo expuesto y lo contenido en el presente, es que las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal requieren la sanción del presente proyecto.

Bertie Benegas Lynch.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal han considerado el mensaje 14/2025 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 5 de junio de 2025, sobre reformas al procedimiento tributario y al Régimen Penal Tributario y modificación del Código Civil y Comercial de la Nación, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS,...

TÍTULO I**RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el párrafo primero, del artículo 1º, del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere el equivalente a trescientos cuarenta y cinco (345) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se trate de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el artículo 2º, del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: Evasión agravada. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1º se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare el equivalente a tres mil cuatrocientos cincuenta (3.450) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho;
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare el equivalente a cuatrocientos sesenta (460) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho;
- c) El obligado utilizará fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare el monto equivalente a cuatrocientos sesenta (460) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho;
- d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falso, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare excediere el monto equivalente a trescientos cuarenta y cinco (345) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho.

ARTÍCULO 3.- Sustitúyase el artículo 3º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales. Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechare, percibiere o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas supere excediere el equivalente a trescientos cuarenta y cinco (345) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho, en un ejercicio anual.

ARTÍCULO 4.- Sustitúyase el artículo 4º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: Apropiación indebida de tributos. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, excediere el equivalente a veintitrés (23) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho, por cada mes.

ARTÍCULO 5.- Sustitúyase el artículo 5º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere el equivalente a cuarenta y seis (46) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho por cada mes.

ARTÍCULO 6.- Sustitúyase el artículo 6º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º: Evasión agravada. La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 5º, por cada mes, se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare excediere el equivalente a doscientos treinta (230) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho;
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare excediere el equivalente a noventa y dos (92) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho;
- c) Se utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare el equivalente a noventa y dos (92) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho.

ARTÍCULO 7.- Sustitúyase el artículo 7º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º: Apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30)

días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase excediere el equivalente a veintitrés (23) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho, por cada mes. Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase excediere el equivalente a veintitrés (23) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho, por cada mes.

ARTÍCULO 8.- Sustitúyase el artículo 10 del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: Simulación dolosa de cancelación de obligaciones. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante registraciones o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, siempre que el monto simulado excediere el monto equivalente a ciento quince (115) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y el monto equivalente a veintitrés (23) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho por cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones.

ARTÍCULO 9.- Sustitúyese el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- En los casos previstos en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° la Administración Tributaria no formulará denuncia penal cuando el importe correspondiente a las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. La limitación de formular la denuncia penal se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

Respecto de los delitos mencionados en el párrafo anterior, y para el supuesto de haberse iniciado la acción penal, esta se extinguirá si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses, más un importe adicional equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la suma total, hasta dentro de los TREINTA (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula”.

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como primer artículo sin número a continuación del artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, el siguiente:

“ARTÍCULO ...- La modalidad de extinción de la acción penal regulada en el artículo 59, inciso 6) del Código Penal de la Nación (Ley N° 11.179, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones) no resultará de aplicación en los casos en que se haya aplicado la extinción prevista en el segundo párrafo del artículo 16”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 19 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando:

- a) Surgiere de manera manifiesta que no se ha verificado la conducta punible, ya sea por las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a diferencias de criterio vinculadas con la

interpretación normativa o aspectos técnico-contables de liquidación. Exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.

- b) Las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas, sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.
- c) Los contribuyentes y/o responsables hayan exteriorizado en forma fundada y debidamente justificada el criterio interpretativo y/o técnico-contable de liquidación utilizado para determinar la obligación tributaria, mediante una presentación formal ante organismo recaudador, con anterioridad o de forma simultánea a la presentación de la respectiva declaración jurada, siempre que el criterio invocado no resulte un medio orientado a tergiversar la base imponible.
- d) Los contribuyentes y/o responsables presenten las declaraciones juradas originales y/o rectificativas, y cancelen las respectivas obligaciones resultantes, antes de que exista una notificación de inicio de fiscalización en relación con el tributo y período fiscal a que refieran esas declaraciones juradas presentadas.

En los supuestos de los incisos a) y b), la determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación”.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

REFORMAS A LA LEY N° 11.683, TEXTO ORDENADO EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES

ARTÍCULO 12.- Sustitúyense en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “DOSCIENTOS PESOS (\$200)” por “PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$220.000)” y “CUATROCIENTOS PESOS (\$400)” por “PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$440.000)”.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyense en el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS CINCO MIL (\$5.000)” por “PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000)” y “PESOS DIEZ MIL (\$10.000)” por “PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000)”.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyense en el segundo párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500)” por “PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000)” y “PESOS NUEVE MIL (\$9.000)” por “PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000)”.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyense en el tercer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS DIEZ MIL (\$10.000)” por “PESOS ONCE MILLONES (\$11.000.000)” y

“PESOS VEINTE MIL (\$20.000)” por “PESOS VEINTIDÓS MILLONES (\$22.000.000)”.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyense en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150)” por “PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)” y “PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500)” por “PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000)”.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000)” por “PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35.000.000)”.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyense en el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS QUINIENTOS (\$ 500)” por “PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)” y “PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000)” por “PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35.000.000)”.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese en el cuarto párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000)” por “PESOS DIEZ MIL MILLONES (\$10.000.000.000)”.

ARTÍCULO 20.- Sustitúyense en el inciso a) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “ochenta mil pesos (\$ 80.000)” por “PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000)” y “doscientos mil pesos (\$ 200.000)” por “PESOS QUINCE MILLONES (\$15.000.000)”.

ARTÍCULO 21.- Sustitúyense en el apartado (i) del inciso a) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “quince mil pesos (\$ 15.000)” por “PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL (\$1.125.000)” y “setenta mil pesos (\$ 70.000)” por “PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$5.250.000)”.

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese en el inciso b) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “seiscientos mil pesos (\$ 600.000)” por “PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$45.000.000)” y “novecientos mil pesos (\$ 900.000)” por “PESOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$67.500.000)”.

ARTÍCULO 23.- Sustitúyense en el inciso c) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000)” por “PESOS TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$13.500.000)” y “trescientos mil pesos (\$ 300.000)” por “PESOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$22.500.000)”.

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese en el inciso d) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “doscientos mil pesos (\$ 200.000)” por “PESOS QUINCE MILLONES (\$15.000.000)”.

ARTÍCULO 25.- Incorporase cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Las multas previstas en los artículos 38, sin número incorporado a continuación del artículo 38, 39 y primer y segundo sin número incorporados a continuación del artículo 39 se reducirán en los porcentajes que se indiquen a continuación cuando se trate de contribuyentes que califiquen como

Micro, Pequeñas o Medianas Empresas en los términos de la Resolución respectiva dictada en el marco de lo dispuesto por la ley 24.467 y personas humanas residentes en el país, aun cuando no verifiquen esa característica, y no califiquen como “grandes contribuyentes nacionales” a criterio de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO.

Contribuyente	% de Reducción
Micro y persona humana (que no califique como “grandes contribuyentes nacionales”)	Noventa por ciento (90%)
Pequeña	Setenta por ciento (70%)
Mediana Tramo 1	Cuarenta por ciento (40%)
Mediana Tramo 2	Veinte por ciento (20%)

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “diez pesos (\$ 10)” por “PESOS VEINTE MIL (\$20.000)”.

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “tres mil (\$ 3.000) a cien mil pesos (\$ 100.000)” por “PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) a PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$7.500.000)”.

ARTÍCULO 28.- Incorpórese como último párrafo del artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Las multas previstas en el presente artículo se reducirán en los porcentajes y condiciones previstos en el cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 39 de la presente.

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 56 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 56.- Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben:

- a) Por el transcurso de CINCO (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, como también en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación. Este plazo se reducirá a TRES (3) años cuando el contribuyente inscripto hubiera cumplido en término con la presentación de la declaración jurada correspondiente y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, siempre que el organismo recaudador no impugne la declaración jurada presentada por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros o no considere al contribuyente, o a las operaciones que este realice, como relevante.
- b) Por el transcurso de DIEZ (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.
- c) Por el transcurso de CINCO (5) años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de CINCO (5) años.

Prescribirá a los CINCO (5) años la acción para exigir el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro.

La prescripción de las acciones y poderes del Fisco con relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción se produce a los CINCO (5) años, contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que ellas debieron cumplirse. Igual plazo de CINCO (5) años rige para aplicar y hacer efectivas las sanciones respectivas”.

ARTÍCULO 29.- Incorpórase como primer artículo sin número a continuación del artículo 56 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO...- A los fines de lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, se considerará que existe una discrepancia significativa cuando se verifique, al menos, una de las siguientes condiciones:

(i) Si de la impugnación realizada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO resultare un incremento de los saldos de impuestos a favor del organismo o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, por un porcentaje no inferior al QUINCE POR CIENTO (15 %) respecto de lo que hubiera declarado el contribuyente.

(ii) Si la diferencia entre el impuesto declarado y el impuesto que resulte como consecuencia de la impugnación realizada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO supere la suma fijada en el artículo 1º del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430.

(iii) Si de la impugnación realizada por el organismo recaudador con motivo de la utilización de facturas y otros documentos apócrifos, resulta un incremento del saldo de impuesto a favor del fisco o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables.

A los mismos fines, se considerará al contribuyente, o a las operaciones que este realice, como relevante cuando se verifique, al menos, una de las siguientes condiciones:

(iv) El contribuyente califique como “grandes contribuyentes nacionales” a criterio de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO.

(v) El contribuyente haya obtenido un beneficio por haber adherido a regímenes o sistemas voluntarios y excepcionales de sinceramiento fiscal de tenencia de moneda nacional o extranjera, inmuebles, bienes muebles -incluido acciones, participaciones, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otro tipo de patrimonios de afectación- y demás bienes en el país o en el exterior e incumplan con los requisitos y condiciones previstos en dichos regímenes o sistemas para acceder a los beneficios indicados.

(vi) Se traten de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional que no sea, respectivamente, el exportador en origen o el importador en destino, y se manipulen los precios para ocultar o dificultar el pago de los tributos al fisco nacional.

(vii) Se utilicen, de manera abusiva, Convenios Internacionales para evitar la Doble Imposición con el objetivo de eludir, evitar, ocultar o dificultar el pago de los tributos al fisco nacional incluido, entre otros, situaciones en las que residentes de terceros Estados no signatarios del Convenio obtengan indirectamente beneficios de sus disposiciones mediante la utilización impropia del mismo, la adopción de estrategias para evitar la configuración del nivel de “establecimiento

“permanente” regulado en cada Convenio, la producción de resultados de doble no imposición internacional y cualquier otra utilización indebida de los Convenios para el aprovechamiento abusivo e impropio del mismo.”

ARTÍCULO 30.- Sustitúyase el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 65 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente.

“Únicamente para los casos alcanzados por las previsiones del primer artículo sin número a continuación del artículo 56 de la Ley N° 11.683, se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notificaran dentro de los ciento ochenta (180) días corridos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción.”

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN JURADA SIMPLIFICADA

ARTÍCULO 31.- Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a las personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país, que opten por la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las

Ganancias que implemente la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO que, al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de ejercer la opción, y durante los DOS (2) años fiscales anteriores a aquél, verifiquen concurrentemente las siguientes condiciones:

- a) Ingresos totales, gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto a las ganancias, de hasta PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000),
- b) Patrimonio total, entendiendo como tal a la sumatoria de los bienes en el país y en el exterior, gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto sobre los bienes personales, de hasta PESOS DOS MIL MILLONES (\$2.000.000.000), y
- c) No califiquen como “grandes contribuyentes nacionales” a criterio de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer requisitos adicionales a los previstos precedentemente.

En caso de que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO verifique que el contribuyente no reunía, en oportunidad de su adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, los requisitos establecidos para ejercer esa opción, el organismo recaudador lo excluirá del régimen, y quedará habilitado a llevar adelante las tareas de verificación y/o fiscalización pertinentes respecto de los períodos no prescriptos, determinar de oficio la materia imponible, practicar la liquidación de las diferencias que pudieren corresponder y aplicar, en su caso, las sanciones pertinentes, conforme a lo establecido en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 32.- Efecto liberatorio del pago. Una vez que el sujeto, habiendo optado por esta modalidad simplificada, acepte el contenido de la declaración jurada propuesta por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, y efectivice su pago en término, de corresponder, se considerarán satisfechas sus obligaciones en concepto de Impuesto a las Ganancias del período fiscal en cuestión tanto desde el punto de vista formal como material, lo que implica que

el contribuyente gozará del efecto liberatorio del pago con relación a ese tributo y período fiscal excepto que, con posterioridad, se verifique la omisión en la declaración de ingresos o el cómputo de una deducción improcedente y/o la utilización de facturas u otros documentos que resultaren apócrifos.

ARTÍCULO 33.- Presunción de exactitud. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de las declaraciones juradas presentadas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los períodos no prescriptos, excepto que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO impugne, por los motivos indicados en el artículo anterior, la declaración jurada simplificada correspondiente al último período fiscal declarado y detecte una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros. Esta presunción de exactitud se extenderá a los períodos no prescriptos en los que el contribuyente no hubiera estado obligado a presentar dichas declaraciones juradas.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que existe una discrepancia significativa cuando se verifique, al menos una, de las siguientes condiciones:

(i) Si de la impugnación realizada por AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO resultare un incremento de los saldos de impuestos a favor del organismo o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, por un porcentaje no inferior al QUINCE POR CIENTO (15 %) respecto de la declarada por el contribuyente.

(ii) Si la diferencia entre el impuesto declarado y el impuesto que resulte como consecuencia de la impugnación realizada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO supera la suma establecida en el artículo 1º del Régimen Penal Tributario, inserto en el Título IX de la Ley N° 27.430.

(iii) Si de la impugnación realizada por el organismo recaudador con motivo de la utilización de facturas y otros documentos apócrifos resulta un incremento del saldo de impuesto a favor del fisco o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, siempre que estos no rectifiquen la declaración jurada impugnada por esa circunstancia y no ingresen la diferencia de impuesto que pudiera corresponder, con más sus intereses.

ARTÍCULO 34.- Exclusión. A los efectos de evaluar si existe o no la discrepancia significativa a la que se refiere el artículo anterior, respecto del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, no serán aplicables las disposiciones del inciso f) del artículo 18 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 35.- Extensión de la fiscalización. En caso de que se verifique la situación de excepción prevista en el primer párrafo del artículo 40 de la presente ley -esto es, cuando la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO impugne la declaración jurada simplificada por existir una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros-, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO podrá extender la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos y, en su caso, determinar de oficio la materia imponible, liquidar las diferencias impositivas correspondientes y aplicar las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

No obstante, la extensión de la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos no resultará procedente respecto de los contribuyentes o responsables que:

- (i) Hayan optado, en un determinado período fiscal, por la modalidad simplificada prevista en el artículo 38 de la presente ley, en tanto hayan cumplido con las condiciones allí establecidas y gocen, respecto de los períodos no prescriptos, del efecto liberatorio de pago y de la presunción de exactitud, conforme lo previsto en los artículos 39 y 40, respectivamente, cuando en un período fiscal posterior no se encuentren comprendidos por dicha modalidad.
- (ii) Hayan adherido al Régimen de Regularización de Activos establecido en el Título II de la Ley N° 27.743, y por los períodos que resulten comprendidos en las previsiones de su artículo 34, en tanto se cumplimenten, a esos efectos, las condiciones establecidas por dicha norma legal.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36.- Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, regímenes simplificados de fiscalización, en línea con las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título II de la presente ley.

ARTÍCULO 37.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Sala de las Comisiones, 16 de diciembre de 2025.

Cristian Andino. – Gustavo Bordet. – Sergio G. Casas. – Carlos D. Castagneto. – María G. de la Rosa. – Andrea Freites. – José Glinski. – Ramiro Gutiérrez. – Itai Hagman. – Ana M. Ianni. – Jimena López. – Juan Marino. – Guillermo Michel. – Juan C. Molina. – Matías Molle. – Jorge Mukdise. – Claudia M. Palladino. – Horacio Pietragalla Corti. – Luciana Potenza. – Ariel Rauschenberger. – Agustín O. Rossi. – Sabrina Selva. – Guillermo Snopek. – Julia Strada. – Victoria Tolosa Paz. – Nicolás A. Trotta. – M. Elena Velázquez. – Pablo R. Yedlin.

INFORME

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal han considerado el mensaje 14/2025 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 5 de junio de 2025, sobre reformas al procedimiento tributario y al Régimen Penal Tributario y modificación del Código Civil y Comercial de la Nación.

El proyecto de busca alentar la utilización de dinero no declarado, pero utilizando herramientas que ponen un límite a la capacidad del fisco de controlar la evasión.

Algunas de estas herramientas son conducentes -como la dispensa para efectuar denuncia penal en cuestiones de criterios técnicos o la actualización del piso de la ley penal tributaria-, pero **algunas propuestas debilitan la capacidad de fiscalización del Estado a favor de grandes contribuyentes con capacidad de planificación fiscal.**

Por este motivo presentamos este dicamen alternativo que contiene los siguientes puntos:

1. Régimen Penal Tributario (RPT). Suba del “piso” de punibilidad, reparación integral y condonación permanente.

Se respeta la suba del “piso penal” pero manteniendo la redacción votada el 21 de agosto de este año donde la **Cámara de Diputados** aprobó por **226 votos positivos, 0 en contra y 6 abstenciones** una suba similar que reemplaza los montos fijos en pesos montos variables según el **salario mínimo vital y móvil (SMVM)**

1.1. Inclusión de un régimen específico de Reparación Integral.

Respetando al Régimen Penal actual -que tiene regulada la modalidad de extinción de la acción penal en el artículo 59, inciso 6) del Código Penal de la Nación- se permite extinguir la acción pagando el capital, intereses, multas y **un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la suma total.**

1.2. Nuevos supuestos para la no formulación de denuncia penal. Rectificación de la declaración jurada de manera espontánea.

Se incorpora la posibilidad de que el contribuyente rectifique voluntariamente la declaración jurada antes de la inspección del Fisco y así pueda evitar la denuncia penal si paga todo lo adeudado (antecedente similar: ley 26.735 de diciembre de 2011).

2. Multas formales de la ley de Procedimiento Tributario (PT).

Se actualizan las multas de los artículos 38 a 40 de la ley 11.683 de PT. Situación que luce razonable teniendo en cuenta que hoy están fijadas en valores irrisorios. Como ejemplo, la multa por no presentar DJ prevista en el artículo 38 es de solo \$200.

Siguiendo el ejemplo anterior, la multa de no presentación de DJ pasa de \$200 a \$220.000. Ahora bien, no resulta lógico que un pequeño comercio que por la burocracia actual no presente las declaraciones juradas de un régimen informativo tenga que pagar siempre esa multa. Maxime si la multa es la misma para ese pequeño comercio que para una multinacional.

Por este motivo se propone una reducción gradual teniendo en cuenta el tamaño de la empresa:

Contribuyente	% de Reducción
Micro y persona humana (que no califique como “grandes contribuyentes nacionales”)	Noventa por ciento (90%)
Pequeña	Setenta por ciento (70%)
Mediana Tramo 1	Cuarenta por ciento (40%)
Mediana Tramo 2	Veinte por ciento (20%)

3. Plazos de prescripción para que el Fisco reclame impuestos.

Una de las herramientas que propone al gobierno para darle “inocencia” a los contribuyentes consiste en acortar el plazo de prescripción que tiene el Fisco para determinar y exigir el pago de impuestos. Ese plazo de prescripción, que hoy es de cinco (5) años, se busca acortar a tres (3).

El proponemos mantener en 5 años la prescripción para casos sensibles:

- a) El contribuyente califique como “grandes contribuyentes nacionales” a criterio de ARCA.
- b) El contribuyente haya obtenido un beneficio por haber adherido a regímenes o sistemas voluntarios y excepcionales de sinceramiento fiscal.
- c) Se traten de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional que no sea, respectivamente, el exportador en origen o el importador en destino, y se manipulen los precios para ocultar o dificultar el pago de los tributos al fisco nacional (precios de transferencia).
- d) Se utilicen, de manera abusiva, Convenios Internacionales para evitar la Doble Imposición con el objetivo de eludir, evitar, ocultar o dificultar el pago de los tributos al fisco nacional.

Resulta lógico que, en estos casos, donde intervienen contribuyentes con capacidad de planificación fiscal, el fisco argentino requiere de los cinco (5) para fiscalizar.

Además, se mantiene en 10 años la prescripción para que las provincias reclamen impuestos y el fisco reclame los aportes y contribuciones de los empleadores.**4. Declaración Jurada Simplificada con “presunción” de legalidad.**

El dictamen del oficialismo incorpora una DJ simplificada para personas humanas residentes que en los últimos tres (3) años -al momento de ejercer la opción- cumplan con las tres siguientes condiciones:

- a) Ingresos totales, gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto a las ganancias, de hasta pesos mil millones (\$1.000.000.000),
- b) Patrimonio total, entendiendo como tal a la sumatoria de los bienes en el país y en el exterior, gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto sobre los bienes personales, de hasta pesos diez mil millones (\$10.000.000.000), y
- c) No califiquen como “grandes contribuyentes nacionales” a criterio de ARCA.

El dictamen acompaña el proceso de simplificación de presentación de declaraciones juradas, pero para los casos de contribuyentes con una capacidad contributiva razonable. Por este motivo en el dictamen se bajan los montos a: (i) \$ 200 millones de ingresos y (ii) \$ 2.000 millones de patrimonio.

Por las razones expuestas y las que ampliará el miembro informante, Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal aconseja la aprobación del proyecto de Ley propuesto en este dictamen.

Guillermo Michel.

III

Dictamen de minoría

Honorável Câmara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal han considerado el mensaje 14/2025 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 5 de junio de 2025, sobre reformas al procedimiento tributario y al Régimen Penal Tributario y modificación del Código Civil y Comercial de la Nación, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las Comisiones, 16 de diciembre de 2025.

Myriam Bregman.

INFORME

El proyecto de Ley que se ha denominado informalmente como “Principio de Inocencia Fiscal”, presentado entre otros por el ex Presidente Comisión Presupuesto y Hacienda, el entonces (narco)-diputado José Luis Espert, realiza modificaciones al “Régimen Penal Tributario”, su “Procedimiento”, “Reformas a la Ley N° 11.683”, “Reformas al Código Civil y Comercial de la Nación y a otras disposiciones” y “Régimen de Declaración Jurada Simplificada”.

Estos cambios implican una modificación de régimen en materia tributaria en favor de los grandes evasores y favorece el desarrollo de actividades ilegales como el narcotráfico. Esto es de una gravedad extrema porque después los mismos funcionarios del Gobierno hacen discursos contra el narcotráfico, cuando en la práctica dictan leyes que son las que el narcotráfico utiliza para el lavado.

Podríamos denominar sin problema esta ley como “de protección del evasor”, es decir del delincuente. Mientras el gobierno anuncia agravamientos de penas con su reforma del

Código Penal para profundizar una política de persecución y represión a los trabajadores que luchan en defensa de sus derechos, aquí se premia a los evasores eximiéndolos de acciones penales o administrativas por distintas vías.

Esto es parte de una denuncia permanente que venimos realizando desde hace años tanto sobre las leyes de blanqueo cada vez más permisivas, como con la creación de otras figuras jurídicas como las sociedades por acciones simplificadas.

“Si una persona compra cinco departamentos, Arca solo le cobrará ganancias por lo que haya facturado” declaró el ex titular del ARCA, Juan Pazo, en la conferencia de prensa de junio de este año para explicar la medida.

Más allá de las enormes deficiencias de técnica legislativa y de ausencia de tratamiento en las comisiones correspondientes vamos a hacer algunas apreciaciones sobre el proyecto.

En diversos estudios y filtraciones de información, como en los Panama Papers, Pandora Papers, Informes de Tax Justice, se demuestra que la Argentina se encuentra entre los países que lideran la evasión y fuga de capitales. En los Pandora Papers figuran 2.521 argentinos. De este modo, nuestro país se ubica en la tercera posición mundial, sólo detrás de Rusia y el Reino Unido, y primera en la región americana.

De conjunto, este proyecto de Ley del Ejecutivo es una prueba más de que el ajuste de Milei y el FMI es para quienes trabajaron toda su vida. Se actualizan los umbrales para la

consideración del delito penal a niveles de 2017, mientras en estos años a los jubilados se les recortó hasta un 50% de su poder adquisitivo y los trabajadores perdieron entre un 25 y un 40% de su salario real. Se habilitan regímenes de blanqueos gratuitos y amnistías a los grandes evasores.

Con este proyecto, el Gobierno sigue otorgando enormes beneficios al capital mientras ajusta a las y los trabajadores y sectores de menores ingresos. Al mismo tiempo, reduce las competencias de control y fiscalización del Estado sobre grandes evasores.

La ley viene a reforzar las medidas de “blanqueo” en el llamado “Plan de reparación histórica del ahorro de los argentinos”, basado en desregular controles impositivos permitiendo la utilización de fondos no declarados para la compra de inmuebles, autos y otros bienes. Un beneficio para los grandes evasores, a los que Milei no se cansa de llamar “héroes”.

Ahora, aquellos contribuyentes que se adhieran al nuevo “Régimen de Declaración Jurada Simplificada” del impuesto a las Ganancias quedarán exceptuados de presentar declaraciones vinculadas con su patrimonio, una vía libre para utilizar los llamados “dólares del colchón” para realizar compras y blanquear sin pagar nada del dinero surgido de la evasión impositiva. La utilización de la expresión “dólares en el colchón” es un eufemismo que esconde el verdadero objetivo que no es ir por los dólares de un pequeño ahorrista,

sino favorecer los intereses de los grandes evasores, al mismo tiempo que una estructura de blanqueo.

Directamente se trata de una eliminación de controles sobre el origen de los fondos utilizados para consumos personales. Lo que el oficialismo presenta como un estímulo a la "libertad económica individual" es un escandaloso blanqueo gratuito.

Concretamente, el régimen simplificado de ganancias establece que para quienes cumplan con las condiciones de estar dentro de los ingresos anuales menores a \$1.000 millones y tengan un patrimonio menor a \$10.000 millones, directamente se calcule el importe a ingresar por el Impuesto a las Ganancias de acuerdo con lo facturado por el contribuyente en ese año. Asimismo, impide a ARCA verificar si existe una discrepancia significativa (de más del 15%) incluyendo dentro de ese cálculo a los importes relativos al incremento patrimonial no justificado (hasta \$10.000 millones). Al no considerarse variaciones patrimoniales y consumos del contribuyente, de hecho opera como una reducción de la base tributaria.

La norma propuesta no permite revisar períodos previos excepto por tres motivos taxativos: 1) omisión de ingresos; 2) deducciones improcedentes o; 3) documentación apócrifa. Además, la norma propuesta impide fiscalizar períodos incluidos en leyes de blanqueo.

En la práctica, esta norma permitiría que un contribuyente con patrimonio declarado de, por ejemplo, \$5.000 millones, pueda efectuar compras, viajes o inversiones millonarias sin que

ARCA pueda cuestionar si esos gastos corresponden a ingresos debidamente tributados. Lo que implica esto es un blanqueo sin costo, así como también una amnistía a los evasores a través del pago, sin preguntas sobre la justificación del origen de los fondos.

Las declaraciones juradas de Ganancias y/o Bienes Personales son prueba de las variaciones patrimoniales y consumos para determinar inconsistencias en causas de enriquecimiento ilícito de funcionarios por ejemplo, cuando un funcionario no presenta la DDJJ a la Oficina Anticorrupción y adhiere al régimen de ganancias simplificado se pierde un elemento de control y prueba. La norma no establece la exclusión de funcionarios públicos (y familiares directos) a la adhesión para que continúen en el régimen general por los períodos fiscales que ejercen un cargo cualquiera de los poderes del Estado.

El proyecto en su artículo 14 establece la presunción de inocencia por error de “interpretación”, ya que no procedería acción penal cuando “el perjuicio fiscal obedece a diferencias de criterio vinculadas con la interpretación normativa”. Un salvavidas a cualquier evasor, cuando en el resto de los delitos ningún imputado podría alegar torpeza o desconocimiento de la ley en defensa propia.

Por otro lado el proyecto también incorpora un criterio temporal de prescripción menor al ya existente llevando la exigibilidad del pago de impuestos y recursos de la seguridad social pasando de 10 a solo 5 años. Esto, una vez más, implica

más beneficios para los evasores y una mayor vulnerabilidad a los fondos previsionales. y a las patronales que evaden los montos de las cargas de previsión social (jubilaciones, PAMI, obras sociales). Este punto es absolutamente congruente con la reforma laboral esclavista que presentaron en el Senado en el punto de vulnerar los fondos previsionales.

Otro de los puntos polémicos es el incremento de los umbrales objetivos que determinan la configuración de delitos tributarios. En el caso de evasión simple, la modificación más sustancial consiste en multiplicar por 66 veces el monto mínimo que habilita la persecución penal. El piso para investigar a un contribuyente salta de \$1,5 millones a \$100 millones. En el caso de la evasión agravada, el umbral trepa de \$15 millones a \$1.000 millones. Si bien los montos quedaron desactualizados desde el año 2018, los umbrales para ser considerado delito penal tributario siguen siendo altos.

Asimismo, el incremento de los umbrales en este contexto implica que vastos sectores de contribuyentes que actualmente podrían ser denunciados penalmente **quedarán fuera del alcance de la justicia tributaria**, aun cuando no hayan declarado impuestos sobre operaciones millonarias. ARCA podrá solamente realizar sanciones y eventualmente requerir a la Justicia medidas de seguridad como embargos e inhibiciones, pero no implican la persecución penal.

Esto también hace que todas las causas por evasión agravada que hay hoy en día se caigan y salgan sobreseídas por el

principio de ley penal más benigna. Si existen evasores en este momento que adeuden 90 millones de pesos y estén en juicio por evasión simple, se les cae el juicio.

El llamado "principio de inocencia fiscal" invierte la carga de la prueba. Actualmente, si el fisco determina de oficio diferencias no justificadas o imputa delitos, es el contribuyente quien debe probar que están justificadas y/o subsanar, y pagar con multas e intereses. Con el cambio propuesto, el Estado debe probar que evadió, cómo y cuánto para poder tomar cualquier acción administrativa o judicial si detecta diferencias significativas.

Por supuesto, sabemos que la inversión de la carga de la prueba como recorte de garantías procesales sólo funciona plenamente para el pequeño contribuyente.

En este sentido, hay un dato más que elocuente. El periodista Horacio Verbitsky develó que en el ranking de la fuga durante el macrismo se destacaban Telefónica, Pampa Energía, General Motors, Shell, Quilmes, Monsanto, Aluar, Procter & Gamble, Arcor y muchas más empresas.

Pero, previamente, otros U\$S 102 mil millones se fueron en los gobiernos de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner. En este caso, financiado con superávit comercial.

Esto deja en evidencia que los dueños del país tienen una práctica muy aceptada para eludir y evadir impuestos, como así también para fugar capitales al exterior.

El efecto conjunto de los cambios es que tiende a facilitar que se coloquen en la economía fondos no declarados de los que se desconoce origen con un bajo riesgo de que conlleve consecuencias penales. Más bien, la sanción más probable, en todo caso, sería una multa administrativa.

Por otra parte, la prescripción para que ARCA exija el pago de impuestos adeudados o promueva denuncias penales se acorta de 5 a 3 años. Esta reducción en los tiempos de prescripción limita significativamente la capacidad del Estado para investigar maniobras de evasión que se descubran con posterioridad al período fiscal correspondiente. Más aún cuando el organismo de control ha perdido en estos dos años más del 10% de su personal de mayor experiencia y profesionalización, se ha reducido su presencia en más de 70 localidades, se han congelado sus salarios, se ha reducido la participación de los trabajadores en el fondo de jerarquización y se enfrenta a un grado de obsolescencia de equipamiento y sistemas para detectar los montos de evasión. En estas condiciones legales que se presentan y en la situación objetiva del organismo de control la baja de los periodos de prescripción son un premio que el gobierno de Milei y quienes apoyen este proyecto les brinda a los evasores.

Otro de los puntos es el de las denuncias penales. ARCA no podrá presentar denuncias penales si el contribuyente cancela la deuda tributaria antes de que se formule la acusación, o si paga el 100% del monto adeudado más los intereses y un recargo del 50% dentro de los 30 días desde que se inicia la investigación. En la práctica, esta regla transforma ese pago

con recargo en una especie de “pasaporte de impunidad” que bloquea automáticamente el avance penal, aun cuando la evasión haya sido deliberada y sostenida en el tiempo.

Como si fuese un chiste, el único hecho que tiene un incremento en el costo de la sanción es para las multas por incumplimientos formales. La sanción por no presentar la Declaración Jurada, que actualmente es de \$200, saltaría a \$220.000 para personas físicas y a \$440.000 para sociedades. Lo mismo paga un trabajador que paga impuesto a las ganancias por su trabajo, un pequeño comercio o una multinacional.

Por todo lo expuesto planteamos el rechazo a este proyecto de ley que consideramos de "evasión y/o blanqueo permanente" y planteamos una vez más la derogación del impuesto al salario para los trabajadores activos y pasivos, al tiempo que planteamos la abolición y/o devolución de los impuestos internos y al valor agregado a los bienes y servicios para todas las familias que perciban hasta tres canastas básicas totales.

Myriam Bregman.

ANTECEDENTE

El expediente 3-P.E.-2025 y el mensaje 14/25 del Poder Ejecutivo, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario Nº 68/2025](#).